

## JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral Tolima, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Exp. Verbal (Priv. Pat. Potest.), de Yulder Fabian Correa Osorio contra Lucero Turmequé Prada.  
Rad. No. 73 168 31 84 001 2021 00058 00

### I.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede mediante éste auto, a aplicarse el desistimiento tácito, previsto en el Art. 317 de la ley 1564 de 12 de julio de 2.012 (Código General del Proceso), lo cual se hace previas las siguientes:

### II.- CONSIDERACIONES:

1.- Por auto de veintiuno (21) de diciembre del año 2021, se ordenó que la parte demandante cumpliera la carga procesal ahí mencionada en el término que menciona la norma inicialmente citada so pena de decretarse el desistimiento tácito. Tal decisión, se notificó por estado electrónico No. 214 del día 22 del mismo mes y año.

2.- Dispone el numeral 1 de la norma citada, que: *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda..., se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado...”*. (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

3.- El inciso segundo del numeral enunciado anteriormente, reza: *“Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia...”* (Lo escrito en cursiva es ajeno al texto legal).

4.- Teniéndose en cuenta que transcurrió el comentado término sin que la parte demandante hubiera cumplido la carga procesal ordenada, el juzgado

tendrá por desistida la actuación pendiente (notificación auto admisorio de la demanda al demandado), y como consecuencia de ello, declarará la terminación del proceso y el archivo del asunto.

### III.- D E C I S I O N:

Por lo anteriormente expuesto, el señor Juez Promiscuo de Familia del Circuito Judicial de Chaparral Tolima,

#### RESUELVE:

PRIMERO. Téngase por desistida tácitamente la actuación pendiente de notificación del auto admisorio de la demanda a la demandada Lucero Turmequé Prada, en virtud a lo qui esgrimido.

Segundo. Corolario de lo anterior, se decreta la terminación del proceso de Privación de la Patria Potestad, promovida por Yulder Fabian Correa Osorio contra Lucero Turmequé Prada, en razón a los motivos aquí citados. Al igual, que el archivo del asunto, previas las desanotaciones correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase.



JUAN CAMILO LAVERDE GAONA  
Juez